



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

Auto – 1ª Inst. N° 0__

Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Objeto a resolver.-

Pasa a Despacho la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que la RECHAZÓ POR FALTA DE COMPETENCIA por el factor objetivo de la cuantía [*Avalúo catastral del predio de mayor extensión del que hace parte el que se pretende prescribir*], con el fin de proveer sobre el avocamiento de su conocimiento, trámite y decisión, y eventualmente, lo relativo a su correspondiente calificación.-

Problemas Jurídicos.-

¿Es competente Despacho para conocer de la referenciada demanda, por lo que, es dable **AVOCAR** su conocimiento?, y, de serlo, ¿Cumple la misma con los requisitos legales, que ameriten su admisión?

Consideraciones:

Proveniente del Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que la RECHAZÓ por Falta de Competencia por el factor CUANTÍA, más concretamente por el avalúo catastral del predio de mayor extensión, del cual forma parte el que se busca usucapir, correspondió por reparto la indicada demanda y una vez revisada la misma, la juez cognoscente pudo verificar que, de acuerdo al avalúo catastral de dicho inmueble, los competentes para conocer de la misma en primera instancia son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en tratándose de un asunto contencioso entre particulares de Mayor Cuantía, al tenor de lo imperado en el Art. 20 del Estatuto Procesal Civil vigente, en concordancia con el Art. 26-3 *ídem.*-

Considera esta Judicatura que es dable AVOCAR el conocimiento del aludido asunto, porque al revisar lo atinente al avalúo catastral del predio de mayor extensión del que hace parte el inmueble que se pretende prescribir, así como la extensión del mismo, se puede colegir que, al hacer la correspondiente operación matemática, nos arroja una cuantía que supera los límites de la menor cuantía, por lo que procede entrar a calificar el libelo promotor, para determinar si cumple las exigencias consagradas en el Art. 82 de nuestro Estatuto Procesal Civil y demás normas concordantes, que para este caso, lo constituye, entre otras, el Art. 375 *ídem.*-

Bajo ese derrotero, en el evento *sub exámine* se puede evidenciar que la demanda adolece de sendas deficiencias, que no permiten su admisión, y que se pueden condensar de la siguiente manera:

Asunto: Declarativo – PERTENENCIA
Ddte.: JANCILY JOHANNA BOLAÑOS
Ddda.: Juan Alejandro Aponte y Otros
Rad.: 190013103001-2024-00067-00
E mail: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

i) En el poder conferido no se indica la clase de prescripción que se intenta, esto es, si es la ordinaria o la extraordinaria; y, en los hechos 9º y 10º, respectivamente, se aduce que el poderdante tiene el tiempo más que suficiente para adquirir el **mueble** por prescripción **extraordinaria**, y por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el bien por prescripción **ordinaria**;

ii) En dicho documento, ni en la demanda se indica la persona o personas que representan legalmente al menor-demandado Juan Alejandro Aponte González, ni se acompaña el correspondiente registro civil de nacimiento;

iii) La extensión del predio a usucapir indicada en el poder y en la demanda, o sea **164.800m²**, no guarda correspondencia con el área del predio de mayor extensión, misma que según lo indicado en la copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, es tan solo de **1434m²**, por lo que esta divergencia debe aclararse;

iv) No hay claridad en los hechos 1º, 2º y 7º de la demanda, en cuanto a *(i)* La afirmación relativa a que el demandante es poseedor del lote a usucapir desde hace más de diez (10), años [*y desde el año 2013*], cuando, según el documento que se nominó "contrato de compraventa de bien inmueble", la posesión del mismo solo se le entregó a firma del mismo, es decir, en agosto 20 de 2020; y, *(ii)* Se le asigna el mismo número de identificación a los hermanos Daniel y Alejandra Alarcón Espada [*1061786146*];

v) En varios hechos y en las pretensiones 1ª y 3ª de la demanda, incluso en el mismo poder, se alude indistintamente a la parte actora, como si fuere del género femenino y del masculino, al mismo tiempo, lo cual debe ser claramente definido;

(vi) Al peritaje rendido por la Topógrafa Francy Muñoz no se le anexan todas y cada una de las declaraciones e informaciones a que alude el Art. 226 del CGP;

(vii) El testimonio solicitado no cumple con las exigencias del Art. 212 Ib., al no enunciarse concretamente los hechos objeto de dicha prueba;

(viii) Se está deprecando la práctica de sendos interrogatorios de parte a dos personas que no son sujetos procesales;

(ix) No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a los demandados;
Y,

(x) Se depreca el decreto de una medida cautelar sobre un vehículo sin determinarlo en legal forma, así como del lote a usucapir, y, el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorro, corriente o CDT tengan depositados los demandados, si o solo si presentaren oposición a la demanda, lo cual es totalmente improcedente.

Así las cosas, las respuestas *–en su orden–* a los reseñados problemas jurídicos son positiva y negativa, respectivamente, por lo que se avocará el conocimiento del ameritado asunto, procediendo a su inadmisión por no encontrarse la demanda ajustada a derecho.-

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

Asunto: Declarativo – PERTENENCIA
Ddte.: JANCILY JOHANNA BOLAÑOS
Ddda.: Juan Alejandro Aponte y Otros
Rad.: 190013103001-2024-00067-00
E mail: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, según lo expuesto.-

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, dadas las falencias reseñadas en precedencia.-

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81698c7c4521944ab034d7973abe45ac439547c8def450dfed7036efb7314686**

Documento generado en 24/04/2024 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>